

DR. RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN
E.S.D

RADICADO: 2023-362

DEMANDANTE (RECONVENIDO): WALTER STIVEN RAMIREZ

DEMANDADA (RECONVINIENTE): JULIETA SANABRIA BENITEZ

GISELLE MONCADA MONTOYA, vecina de la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, identificada con la cédula No. 1.017.132.848 y tarjeta profesional No.266.949 del C.S de la J., en mi calidad de apoderada del señor **WALTER STEVEN RAMIREZ GOMEZ**, allego **PRONUNCIAMIENTO A LA DEMANDA PESE A NO TENER EXEPCIONES A QUE DAR TRASLADO Y CONTESTACION A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** dentro del término legal bajo los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

HECHOS

PRIMERO: No me referiré, ya que se dan por cierto los hechos 1, 2 y 3 de la demanda primigenia.

SEGUNDO: Desde ya se debe considerar el hecho de la celotipia como un hecho ficto, pues la contraparte la acepta, y pese a que la argumenta de manera desacertada, la sentencia T-967 de 2014 afirma que la celotipia genera maltrato y ello configura la causal 3 del artículo 154 del CC, por ende, esta causal debe ser imputada a la contraparte según demanda primigenia.

TERCERO: Se aporta una certificación de atención psicológica que no conduce a nada, pues se limita a decir que la ciudadana **JULIETA** tiene acompañamiento con un profesional encargado del programa de salud mental, que para esta togada no representa claridad su pertinencia, utilidad, necesidad y conducencia del documento por sí solo.

CUARTA: Es alarmante la argumentación y normalización de la contraparte frente a la violencia, y este ítem se empezará a dilucidar por partes:

“existieron varias oportunidades donde hubieron discusiones pasadas de tono como en todas las parejas...”

Frente a este planteamiento, la Ley 294/96 ha advertido que el enojo, la ira o cualquier otro sentimiento derivado de ello, NO es motivo para violentar o agredir a la persona, en su integridad personal, dándosele aplicación a esta ley en stricto sensu.

Además, como consecuencia, “la violencia doméstica significa la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia como la integridad física y psicológica, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha conducido, a sectores de la doctrina, a afirmar que es un trato cruel e inhumano asimilable a la tortura. Por estas razones la violencia doméstica es proscrita en nuestro ordenamiento jurídico” SC985/2010.

“incluso en las que el señor **WALTER** intentó agredir a la señora **JULIETA SANABRIA** en una ocasión por haberle tomado su celular y al tratar de quitárselo resultó arañado en un acto de defensa voluntaria y en un momento de ira e intenso dolor por el comportamiento desleal del demandante”

El abogado está desconociendo la legislación vigente para el caso y se deberá dar estricto cumplimiento a la Ley 1273 de 2009, en la cual se asevera que esta conducta puede constituir uno de los delitos descritos en el artículo 269A (Acceso Abusivo a un Sistema Informático) o 269F (Violación de Datos Personales), artículos del código penal colombiano, y con ello afirmamos que el habeas data de mi poderdante fue vulnerado en sus derechos fundamentales:

1. Con este hecho narrado por la contraparte sobre el celular.
2. Con los extractos bancarios aportados.

“estando la menor en el apartamento, mas no en presencia del pleito entre los adultos”.

Es grave este hecho y fue demostrado por parte de esta abogada. La contraparte justificó su actuar y acepta que la menor HRS se encuentre en un recinto donde la violencia es normalizada por su progenitora, quien NO le está proporcionando un entorno digno a su hija menor, con ello vulnerando los derechos fundamentales de la menor HRS.

No es menos importante la sentencia SP 10274/2014 y SP 117/2022 que para la figura de IRA E INTENSO DOLOR que presenta la contraparte, trae a colación los elementos necesarios para configurar dicha institución, los cuales son: A) Que la conducta sea causada por un impulso violento provocado por B) Un acto grave e injustificado, de lo que surge necesariamente C) La relación causal entre uno y otro comportamiento; Si nos ceñimos a la legislación, este acto de violencia evidentemente NO se configura.

QUINTA: frente a la mala fe que afirma el togado de la contraparte, será materia de debate probatorio a cargo de él, quien la argumenta sin sustento alguno.

Frente al abandono de hogar: este **NI** siquiera la contraparte lo puede alegar como indicio, pues existe resolución administrativa proferida por la autoridad competente que decretó medida de alejamiento a favor de mi poderdante y en disfavor de la ciudadana **JULIETA SANABRIA BENITEZ**.

Frente a una presunta relación paralela: esta togada queda asombrada con el acervo probatorio presentado sobre una supuesta relación paralela, pues la imagen

de la fotografía anexada prueba una amistad, **NO UNA RELACION SEXUAL DE CARÁCTER EXTRAMARITAL**, y hasta la fecha de este pronunciamiento, las relaciones interpersonales se radican con personas, indistintamente del género.

No siendo ello suficiente, la causal tiene un (1) año para su configuración a partir del conocimiento de los presuntos hechos, so pena de caducidad de la misma, y para el caso concreto, ésta ya fue afectada por dicho fenómeno, pues la redacción aduce que ello sucedió desde el inicio del matrimonio.

SEXTA: se refiere al hecho séptimo de la demanda primigenia:

El togado es reiterativo al afirmar el abandono de hogar por parte del señor **WALTER**, desconociendo la resolución **No.072 del 12 de abril de 2023** proferida por la Comisaría 11 de Familia, por la cual mi poderdante se vio obligado a volver a su casa materna, en dicha fecha, obligado por la violencia padecida.

NÓTESE como la contraparte argumenta que el señor **WALTER** se va de la casa en la fecha 10 de enero de 2023, pero realmente sale de ella sólo hasta el día 12 de abril de 2023, luego de ser violentado por la ciudadana **JULIETA SANABRIA BENITEZ**, que actualmente es mayor de edad, con capacidad jurídica y tiene una formación de carácter profesional.

SÉPTIMO: se refiere al hecho noveno de la demanda primigenia:

Es cierto. Se anexó dicho acuerdo a la demanda primigenia, sin embargo, la abuela materna de la menor HRS, sí se inmiscuye en los asuntos propios de la menor, que solo son competencia del padre y la madre.

OCTAVO: frente a los mensajes de WhatsApp que la contraparte aduce como “conversaciones privadas” y solicita que NO se considere prueba sumaria

Argumentamos que la **Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 371/21** dice que una presunta víctima puede grabar, tomar captura de fotos de chats, e-mails, y demás medios tecnológicos cuando dentro de esa conversación se constituya como víctima y esté siendo vulnerado algún derecho de la persona, que para el caso concreto, se constituye como víctima mi poderdante.

No siendo ello suficiente, las sentencias T-043/2020 Y T-449 DE 2021 proferidas por la Corte Constitucional manifestó: que debe dársele valor de prueba indiciaria y deberá dársele una valoración conjunta con los demás medios de prueba.

En reciente fallo T-467 DE 2022, se determinó que las copias impresas de los mensajes de datos deberán ser valoradas según las reglas generales de los documentos (C.G.P) y de la sana crítica.

En consecuencia, resulta procedente afirmar que los mensajes de WhatsApp o de aplicaciones similares deben ser aportados a un proceso judicial a través de capturas de pantallas y tendrán el valor probatorio de un documento.

Posteriormente, el togado en representación de la ciudadana **JULIETA** vuelve a aceptar en este ítem A, párrafo 2 los hechos de violencia, pero esta vez los justifica de la siguiente manera: la violencia se da: “por la molestia que se genera a la demanda, por la falta de lealtad y fidelidad del demandante”

En este punto, es más que ficto el hecho de violencia por cuenta de la contraparte, y lo realmente alarmante, es cómo se argumenta y normaliza la violencia con premisas carentes de sustento probatorio, toda vez que ningún tipo de violencia puede justificarse.

NOVENO: se refiere al hecho décimo primero de la demanda primigenia:

En este ítem, de igual manera, el togado se caracteriza por sus contradicciones:

1. Afirma que NO LE CONSTA y luego...
2. Afirma que es FALSO

¿Cómo alguien puede negar o afirmar lo que NO LE CONSTA y luego argumentarlo?...

Él togado termina aduciendo que es FALSO que mi poderdante se encuentra en situación de inferioridad frente a la ciudadana **JULIETA SANABRIA BENITEZ**.

Esta condición de inferioridad sí se demuestra, pues mi cliente NO es profesional, no tiene trabajo ni sueldo fijo, y en muchas ocasiones sus padres le brindan apoyo económico, adicionalmente, con las pruebas allegadas, la contraparte nos prueba el déficit económico que mi poderdante padece.

No siendo ello suficiente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP-6202019 (48976) febrero 27/19, argumenta que las víctimas de violencia tienen como cualidad la inferioridad, esto es, que una persona puede ser menos que otra en calidad o cantidad o que está sujeta o subordinada a la otra, premisa jurídica que la contraparte NO ha podido soportar.

FRENTE A LA CONTROVERSIÓN DE ESTE PUNTO, SEÑALA UNOS NUMERALES:

1. Que mi poderdante posee un inmueble tipo VIP y que el apoderado de **MALA FE** argumenta que es un activo social, pese a que su título de adquisición fue en el año 2019 y este ítem **NO ES MATERIA DEL PRESENTE PROCESO, y en su momento acarreará las sanciones debidas.**

Cuenta con tarjeta débito y crédito que mueve con regularidad para sus negocios. Se argumenta ello sin constarle y sin saber si la tarjeta presenta saldo o no, o si se encuentra en mora del pago, como él mismo lo prueba.

Ni reportó nunca a su esposa los balances de estos negocios: claro que no se reportó nada a su esposa, pues es un negocio familiar donde la ciudadana

JULIETA NO es socia, NO es accionaria, ni tiene ninguna calidad dentro del mismo.

Frente a los extractos bancarios, recibos de pago de los productos anteriores aportados: la contraparte hábilmente anexa como prueba que mi poderdante se encuentra en mora y en déficit, pues allí se indica “pago inmediato” y una carta de cobro coactivo; esto quiere decir, que las obligaciones están vencidas a la fecha de pago, y se puede observar como las OBLIGACIONES de mi cliente superan sus ingresos, demostrándolo con una prueba obtenida de manera ilegal.

2. Se le debe indicar al abogado, que el título de adquisición de los bienes muebles e inmuebles sometidos a registro, así como sus frutos civiles y demás se debatirán en el proceso LIQUIDATORIO y se regirán por las reglas estipuladas en el artículo 523 ss. del C.G.P.
3. La contraparte afirma lo que no le consta. No cuenta con el sustento probatorio, sin constarle la afirmación y argumentando sin fundamento alguno.
4. La contraparte indica que su cliente fue abandonada por mi poderdante, frente a ello, se refirió esta togada en lo que respecta a la resolución No. 072 del 12 de abril de 2023 y en ese mismo sentido se deberá remitir al **HECHO SEXTO (IBIDEM)**.
5. Todos los argumentos anteriores se basan en las certificaciones de la universidad donde se comprueba que la ciudadana **SANABRIA BENITEZ** es egresada, **NO** titulada porque está haciendo su año rural o de práctica, como lo aduce el abogado, y ahora aduce que es solo bachiller.
6. A la fecha mi poderdante responde por la cuota alimentaria que le corresponde sobre su hija HRS. Ahora bien, la historia clínica pese a enunciarla en este ítem, no fue aportada, dejando así sin sustento este ítem.

Es de resaltar, que en la historia clínica reposa que la menor HRS siempre se encuentra en estado de desnutrición, sin que pueda diagnosticársele una enfermedad de base o en específico, máxime que quien tiene la mayor responsabilidad frente a sus hijos es la persona en quien radican los cuidados personales del menor, en este caso, es la progenitora **JULIETA SANABRIA BENITEZ**.

Ahora bien, adelantándome al argumento de que el padre solo suministra una cuota de \$550.000 que NO alcanza según el togado, los menores siempre tendrán garantizados los derechos de alimentación en los distintos programas del ICBF, donde podrían llevarla diariamente para sus seis (6) comidas, cuando los progenitores NO tengan los recursos económicos.

DÉCIMO: se refiere al hecho DÉCIMO SEGUNDO de la demanda primigenia.

DÉCIMO PRIMERO: *se refiere al hecho DÉCIMO SEGUNDO de la demanda primigenia* contradiciéndose así, pues en el ítem anterior lo afirma y en éste lo niega y lo tilda de falso, y ello será objeto de debate probatorio.

EN CUANTO A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

HECHO PRIMERO Y SEGUNDO: son ciertos.

HECHO TERCERO: Frente a este punto, ha sido demostrado que existe resolución administrativa No. 072 del 12 de abril de 2023, donde consta que en esa fecha, mi poderdante, de carácter obligatorio, tuvo que residenciarse en la casa materna, pues con dicha resolución se conminó a la ciudadana **JULIETA SANABRIA BENITEZ** para que no ejerciera actos de violencia, y se libró medida de restricción de 300 metros en favor del señor **WALTER** y en disfavor de la ciudadana **JULIETA**, toda vez que mi cliente presentó arañazos y golpes visibles.

Ahora bien, este hecho reiterativo, es contradictorio porque en la contestación a la demanda primigenia, la contraparte acepta los hechos de violencia, los arañazos y golpes, justificando así los actos de violencia.

HECHO CUARTO: No se aceptan estos presuntos hechos, dado que la contraparte no presenta acervo probatorio y NO logra la más mínima prueba indiciaria de los hechos.

HECHO QUINTO: son palabras que mi poderdante niega haberlas expresado, y también niega haber cometido actos de maltrato, ultrajes o trato cruel sobre la ciudadana **JULIETA**, a diferencia de mi cliente que lleva en su piel rezagos y cicatrices derivadas de la violencia ejercida por la ciudadana **JULIETA** sobre la humanidad del señor **WALTER**.

Ahora bien, esta causal también fue afectada por el fenómeno de la caducidad, pues tiene un (1) año para denunciarla ante las autoridades competentes desde el momento en que se padeció dicha violencia, y solo hasta este momento la contraparte la aduce.

FRENTE A LA EXTRACCION DE LA FOTOGRAFÍA

NO se puede constatar el Facebook de donde se extrajo, como tampoco los comentarios que indiquen que el señor **WALTER** escribe, solo se observan los nombres de: Lili calde, Malas Mañas Aja, facebook.com. Cabe preguntarnos si estos nombres que aparecen en la fotografía están relacionados con el presente proceso, o solo son litisconsortes necesarios bajo los criterios jurídicos del togado de la contraparte.

Si con ello, la contraparte argumenta la causal 1 del artículo 154cc, aunado a lo antes esbozado, se aclara que esta causal también fue afectada por el fenómeno de la caducidad, pues se tenía un (1) año para denunciar los presuntos hechos a partir de su conocimiento, y el togado aduce que fue desde el inicio del matrimonio.

HECHO SEXTO: será objeto de debate pues la contraparte no da traslado de ello.

HECHO SEPTIMO Y OCTAVO: NO es tema del presente proceso y será objeto de debate en su debida etapa procesal y su correspondiente proceso judicial.

HECHO NOVENO: ello se determinaría en el momento procesal oportuno.

HECHO DÉCIMO: se allega certificación, más **NO** el pensum y/o certificados académicos que acrediten cuál es su estado académico para el **DÉCIMO SEGUNDO** semestre de medicina, derivándose así una presunción de que está realizando las prácticas y actualmente es egresada **NO** titulada.

La contraparte afirma la calidad de madre soltera: ¿dónde consta esta calidad? ¿O es una afirmación solo por el hecho de tener la menor a su cargo sin el progenitor a su lado? o simplemente se lanzan afirmaciones sin sustento? ¿O si el togado confunde esto con la figura de madre cabeza de familia? y dado el caso, ello tiene cinco (5) requisitos que tampoco se logran configurar, y es esencial su total configuración.

Nuevamente, la contraparte se refiere al abandono por parte de su cónyuge: de ello nos remitiremos a la resolución 072 proferida por la Comisaria 14 de Familia de Medellín y a los ítems tercero (IBIDEM).

HECHO DÉCIMO PRIMERO: la contraparte, de manera ilegal, aporta documentos sometidos a reserva legal, violando así el derecho fundamental a la intimidad personal de mi cliente, por ende, éstos deberán ser rechazados de plano por el carácter ilegal de obtención. Adicionalmente, se solicita al Despacho dentro de este proceso, desplegar todos los actos y responsabilidades jurídicas que se desprenden de este acto.

Frente a ello, la contraparte **solo pudo determinar** PASIVOS Y MORA, y NO logra determinar los requisitos impuestos en el artículo 411 cc, y como la contraparte al parecer, desconoce su configuración, para que se pueda probar el hecho, procedo a enunciarlos:

1. **CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE:** capacidad que acreditan en mora y en pasivos.
2. **NECESIDAD DEL ALIMENTADO:** no existe soporte alguno aportado.
3. **VÍNCULO:** éste sí se prueba con el RCN de la menor HRS.

Deben concurrir los 3 requisitos, so pena de desestimarlos.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: es cierto, solo que, para ese trámite, la convocada y hoy reconviniendo, lanzó una cifra sin sustento alguno por valor de \$2.500.000, por lo cual NO hubo conciliación frente al particular, y en esta demanda lo vuelve a afirmar.

HECHO DÉCIMO TERCERO: nada tiene que ver este pasivo en el presente proceso; será de debate probatorio en su trámite liquidatorio y posterior etapa procesal.

HECHO DÉCIMO CUARTO: es gracioso, pero se diría que es cierto.

HECHO DECIMO QUINTO: totalmente de acuerdo.

DECIMO SEXTO: es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: NO ME OPONGO

SEGUNDO: ME OPONGO

TERCERO: ME OPONGO

CUARTO: ME OPONGO

QUINTO: ME OPONGO, la parte contraparte no ha acreditado los elementos que configuran los alimentos (capacidad, necesidad)

OCTAVO: ME OPONGO, pues la parte no ha cumplido con la carga procesal que la ley le impone antes de acudir a realizar la solicitud ante el señor juez, pues no se anexa prueba de ello.

NOVENO: ME OPONGO, pues la parte no ha cumplido con la carga procesal que la ley le impone antes de acudir a realizar la solicitud ante el señor juez, pues no se anexa prueba de ello.

DECIMO PRIMERO: ME OPONGO

DECIMO QUINTO: ME OPONGO

DECIMO SEXTO: NO ME OPONGO

DECIMO SEXTO: YA ESTA INSCRITA

DECIMO SEPTIMO: ME OPONGO

FRENTE A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES APORTADAS POR LA CONTRAPARTE:

De antemano tacho los testigos por tener un interés y un vínculo consanguíneo o de afinidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En Colombia, el matrimonio es un acto jurídico, de formación bilateral, bilaterales también sus obligaciones, principal, de tracto sucesivo, y conlleva a unos efectos entre las partes como lo dispone el artículo 133 del código civil, hombre y mujer celebran el matrimonio civil para vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, y de acuerdo con el artículo 176, ibídem, los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y a ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

Este precepto nos permite afirmar que el quebrantamiento de estos deberes conlleva a las causales del artículo 154 CC, dando pie así, al divorcio. Lo que pretende hacer valer la parte demandada en este divorcio, y como se probará durante dicho proceso, es un reflejo de lo que aún, al día de hoy se demuestra lo que fue la vida en pareja, sometiendo a mi mandante a constantes vejámenes, tales como: humillaciones, maltrato verbal, físico y psicológico, configurándose como violencia, enmarcada en la causal 3 del artículo 154 del código civil, aunado a ello, se deriva también la configuración de la causal 2 del art 154 CC.

Bajo estos preceptos, se puede concluir que lo plasmado en el libelo que contiene la demanda en reconvención, es otra forma de retaliación y violencia en contra de mi mandante, que a la fecha NO puede conocer de dónde sale la aversión que ella misma predica, más aun, cuando el NO tenía problema en otorgarle el divorcio por simple acuerdo notarial.

• MALA FE DE LA DEMANDANTE

Le asistió a la Demandante mala fe o temeridad para impetrar la presente acción, habida cuenta que los hechos que dieron origen al divorcio invocada por la misma, tienen su origen en su actuar, dada la relación de víctima y victimario que enmarcó la vida en pareja.

Conducta que a todas luces configura lo proscrito por el artículo 79 del C.G.P., *(artículo 79, 1 C.G.P., “cuando sea manifiesta la carencia o fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad...”* con la que actúa, es imperioso llegar a la conclusión que el proceso ha de fracasar en cuanto a sus pretensiones y de contera ha de finalizar”.

En el presente caso, la demandante actuó con temeridad o mala fe en los términos del Estatuto Procesal Civil (Art. 79 CGP), pues reconvino la presente demanda con fundamentos que no soportan las causales invocadas y que tienen su origen en su propio actuar doloso, existiendo carencia de fundamento legal para ello y a sabiendas que los hechos alegados en el escrito de la demanda son contrarios a la realidad; trayendo como consecuencia el desgaste tanto de la administración de justicia como

de la parte reconvenida. Por lo tanto, habrá lugar a condenar en costas a la reconviniente.

Pregona el artículo 156 del Código Civil *“El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que NO haya dado lugar a los hechos que lo motivan...”* y en este caso es evidente que quien reconviene no está facultado para hacerlo, pues nadie puede alegar a su favor su propia torpeza, máxime cuando se aceptan los hechos de violencia y se justifican de manera errónea.

No se debe escuchar a nadie en juicio que alegue su propia torpeza –Recuérdese que el divorcio se origina es por culpa de la misma demandante- (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*) pues ello implicaría un abuso del derecho según la Constitución Política de Colombia en su Capítulo 5.-

“De los deberes y obligaciones”.- Artículo 95 Numeral 1, está expresamente prohibido: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1.- Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Así mismo se ha expresado la Corte Constitucional, en sentencia T-2013/08. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA:

“La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico.]Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado, como cuando por ejemplo no es advertida la curia o diligencia exigible en un proceso judicial.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio”

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aun así, pretende suceder al causante.

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)”

• **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La que estribó en lo anteriormente manifestado, como quiera que la demandante es quien ha incumplido el contrato de matrimonio al vulnerar varias de las obligaciones conyugales; y así desvirtuar el principio de reciprocidad que es el pilar de éstas.

En este orden de ideas, el demandado en reconvención, señor **WALTER STEVEN RAMIREZ**, aun teniendo una posición económica desventajosa, con dificultades para subsistir, con una *inalienabilidad del derecho de la persona en calidad de conyuge*, por ello es incapaz de continuar con el vínculo matrimonial, pero no por la causal invocada en la demanda de reconvención, sino por las que se esgrimirán en la demanda primigenia, pues “**NO puede seguir soportando la VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL Y PSICOLÓGICA que la señora JULIETA perpetúa en su contra**”.

• **CADUCIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE DIVORCIO CON FUNDAMENTO EN CAUSALES SUBJETIVAS**

BAJO LA SENTENCIA C 985/2010 Anula el derecho de los cónyuges a solicitar el divorcio una vez el término de caducidad ha vencido, y cabe preguntarnos: qué debe entenderse por caducidad? La respuesta nos la da la corte ASÍ:

“Es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente”

En stricto sensu se trae la sentencia que reza así:

“Desde sus primeras decisiones, la Corte ha reconocido que la fijación de términos de caducidad cumple importantes finalidades como la promoción de la (i) la seguridad jurídica, (ii) la oportuna y eficiente administración de justicia, y (iii) la ética de colaboración con el aparato judicial. Dadas estas importantes finalidades de orden

público, la caducidad es irrenunciable y puede ser declarada por las autoridades judiciales de oficio” caso en el cual para el caso concreto se cumple con la caducidad de las causales acá expuestas pues el termino es de un año, se debe acreditar por medio de los instrumentos legales que contempla la ley so pena de afectarse por este fenómeno.

Presentado lo anterior, esta demanda de reconvención está dada a desestimarla, toda vez que **NO** cumple con los fines constitucionales y legales de la carga probatoria, **NI** de oportunidad legal para interponer las causales aducidas, **NI** siquiera se propuso excepciones en la contestación de la demanda primigenia.

COMO PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Allego con este documento los comprobantes de pago de cuota alimentaria debidamente soportados, tal cual como acordaron las partes.

Del señor juez,


GISELLE MONCADA MONTOYA
C.C. N° 1.017.132.848
T.P. 266949 CSJ



87400

ahora

Bancolombia le informa Transferencia por
\$504,000 desde cta *6667 a cta 31600040...



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000003100

13 Abr 2023 - 01:06 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

***6667**

Producto destino

JOHANNA TAMAYO LONDOÑO

Ahorros / Bancolombia A la mano

316-000403-19

Valor enviado

\$ 504.000,00

Categoría de transferencia



Categoría

Sin categoría

Referencia

Sin referencia



Inicio



Transacciones



Explorar



Trámites y
solicitudes



Ajustes



87400

ahora

Bancolombia le informa Transferencia
por \$554,000 desde cta *8390 a cta 3...

Comprobante No. 0000072400

17 May 2023 - 08:23 p.m.

Producto origen



JHON JAIRO AHORROS

Ahorros

***8390**

Producto destino

JOHANNA TAMAYO LONDOÑO

Ahorros / Bancolombia A la mano

316-000403-19

Valor enviado

\$ 554.000,00

Categoría de transferencia



Categoría

Sin categoría

Referencia

Sin referencia



Dentro de **2 días** podrás



Inicio



Transacciones



Explorar



Trámites y
solicitudes



Ajustes

9 80 230605 EMVCO



JUN 20 2023 11:02:04 REMICT 9.80

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA**

**PAGAFACIL PARQUE BOSTO
CRA 39 52 05 MEDELLIN**

C. UNICO: 3007032501 TER: 11JZZ607

RECIBO: 184854

RRN: 274841

Producto: 31600040319

TITULAR: JOHANNA TAMAYO L.

DEPOSITO

APRO: 264137

VALOR \$ 510.000

**TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR
HACER ESTA TRANSACCION.**

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** **CLIENTE** ***



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000058300

19 Jul 2023 - 01:46 p.m.

Producto origen



Cuenta

Ahorros

***9544**

Producto destino

JOHANNA TAMAYO LONDOÑO

Ahorros / Bancolombia A la mano

316-000403-19

Valor enviado

\$ 550.000,00

1 03 210926 ENVCO



AGO 19 2023 11:19:44 REMDES 9.80

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA**

**PAGAFACIL MINORISTA
CALLE 55 A 57 80 LOCAL**

C. UNICO: 3007051350 TER: TH072378

RECIBO: 081010

RRN: 136668

Producto: 31600040319

TITULAR: JOHANNA TAMAYO L.

DEPOSITO

APRO: 402997

VALOR \$ 550.000

**TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR
HACER ESTA TRANSACCION.**

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la informacion en este documento este
correcta. Para reclamos comuniquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** **CLIENTE** ***



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000045200

19 Sep 2023 - 09:17 p.m.

Producto origen



Cuenta

Ahorros

***9544**

Producto destino

JOHANNA TAMAYO LONDOÑO

Ahorros / Bancolombia A la mano

316-000403-19

Valor enviado

\$ 554.000,00

9 90 220901 EMVCO



OCT 06 2023 12:29:06 REMDES 9.90

**CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
REDY PLAZA DE FLORES
CR 40 49 48**

C. UNICO: 3007025160 TER: 6A422098

RECIBO: 022220

RRN: 036413

Producto: 31600040319

TITULAR: JOHANNA TAMAYO L.

DEPOSITO

APRO: 310892

VALOR \$ 200.000

TU CORRESPONSAL BANCARIO NO DEBE COBRARTE POR
HACER ESTA TRANSACCION.

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CB. El CB no puede prestar
servicios financieros por su cuenta. Verifique
que la información en este documento este
correcta. Para reclamos comuníquese al
018000912345. Conserve esta tirilla como
soporte.

*** CLIENTE ***

[Cerrar sesión](#) 

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000056500

17 Oct 2023 - 01:20 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

***4161**

Producto destino

JOHANNA TAMAYO LONDOÑO

Ahorros / Bancolombia A la mano

316-000403-19

Valor enviado

\$ 504.000,00

Categoría de transferencia



Categoría

Sin categoría

Referencia

Sin referencia



Dentro de **2 días** podrás consultar
esta información en **Día a Día**.



Inicio



Transacciones



Explorar



Trámites y
solicitudes



Ajustes